

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández

Número de recurso
752/2018

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado
Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA

Fecha de presentación del recurso
15 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
27 de junio del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No responde lo solicitado, no contesta el cuestionamiento, y puede contestar si a nivel nacional lo revisó, o a nivel nacional lo consultó, o si su candidato es mentiroso u ocurrente (que dice cosas que no ha realizado y las da por hechas)"



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones IV y V de la Ley de la Materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 752/2018

SUJETO OBLIGADO: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de junio del año 2018

dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 752/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. **Solicitud de información.** El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, solicitando lo siguiente:

"en el primer debate de candidatos a la presidencia su candidato AMLO comento que ya le ofreció el avión presidencial de el gobierno mexicano al presidente de usa, solicito copia simple de la carta, correo fax, memo o como se le haya enviado dicho ofrecimiento"

2. **Respuesta a la solicitud de Información.** Mediante oficio SAI.042/2018 de fecha 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, remitió respuesta a la solicitud de información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de morena Jalisco, se declara que la investigación no generó resultados por lo que la información anteriormente solicitada es inexistente al interior de las unidades administrativas que conforman el instituto político...

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el día 15 quince de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión vía correo electrónico, manifestando los siguientes agravios:

"No responde lo solicitado, no contesta el cuestionamiento, y puede contestar si a nivel nacional lo revisó, o a nivel nacional lo consultó, o si su candidato es mentiroso u ocurrente (que dice cosas que no ha realizado y las da por hechas)" (sic)

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 15 quince del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo al ciudadano presentando recurso de revisión contra actos del sujeto obligado, al cual se le asignó el número de expediente 752/2018. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, a fin de que conociera del mismo.

5. **Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de

fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **752/2018**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción V, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/542/2018**, vía correo electrónico de fecha 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta oficial del sujeto obligado transparencia.morena.jal@gmail.com y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 10 diez, 11 once y 12 doce de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 30 treinta de mayo del mismo año, mediante el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA**, remitió archivo denominado "CEEJ:UT:OE.003.2018.pdf", a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación.

...Conforme al artículo 86-Bis, Procedimiento para Declarar Inexistente la Información, las declaraciones vertidas durante el primer debate presidencial no corresponden al ámbito de injerencia estatal de morena en Jalisco ni a sus facultades, ni competencias ni funciones. Para ello se pone a disposición del recurrente los datos de la unidad de transparencia del Comité Ejecutivo Nacional. Se considera que de acuerdo al artículo 98.III Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93 al no indicar el recurrente en la solicitud de Recurso de Revisión lo previsto en dicho artículo y que en lo argumentando "No se responde lo solicitado, no contesta el cuestionamiento" es solventado con la inexistencia de lo solicitado. Así mismo se considera que de acuerdo al artículo 98.VIII El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Se considera que ".... Y puede contestar sí a nivel nacional lo reviso, o si a nivel nacional lo consulto, o si su candidato es mentiroso u ocurrente (que dice cosas que no ha realizado y las da por hechas)" ...

Así mismo, se ordenó dar vista a la parte recurrente a fin de que se manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado. De igual manera, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con relación a la celebración de una audiencia

de conciliación había fenecido, sin que estas hubieran realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente través de correo electrónico de fecha 07 siete de junio del 2018 dos mil dieciocho según consta en la foja 17 diecisiete de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el promovente, se le tuvo realizando manifestaciones con respecto del informe en contestación del sujeto obligado, las cuales versan sobre lo siguiente:

"Confirmando de recibido el correo con la notificación electrónica, de la cual no estoy conforme ni de acuerdo por dos cosas

Primero:

No se puede ser omiso de mi parte en la celebración de la audiencia de conciliación porque NUNCA el sujeto obligado la convoco ni manifestó intención de esta audiencia.

Segundo: Contestan con una inexistencia de el documento donde SU LÍDER, CANDIDATO, MESÍAS, etc... afirma que ya lo mando no entiendo como es que no existe, acaso MINTIÓ...

No se que proceda pero no entiendo si no hay una audiencia de conciliación como es que según el sujeto obligado es improcedente.

Solo quiero saber si su candidato que es quien dice lo de la existencia de los documentos MIENTE o que...

Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja numero 20 veinte de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el numeral primero del

artículo 41 en su fracción X y el numeral primero del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 91 punto 1 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	27 de abril del 2018
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	11 de mayo del 2018
Respuesta del sujeto obligado:	10 de mayo del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	01 de junio de 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	15 de mayo del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	01 de mayo del 2018

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento, tal como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

... IV. *Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Esto es así, toda vez que, si bien el ciudadano se duele de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información, este mencionó que dicha información resultaba ser inexistente por no encontrarse en sus archivos, así mismo, el sujeto obligado informó que no es competente para poseer o generar dicha información, puesto que la misma es sobre un candidato a nivel nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) motivo por el cual en caso de existir la misma sería competencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA tenerla y no de su Comité Ejecutivo Estatal, motivo por el cual se tiene acreditado el punto 2 del artículo 86- bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

... 2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual manera mediante su recurso de revisión el ciudadano añadió contenidos o petitorios que no se encontraban en su solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, ya que además de los agravios planteados el recurrente solicitó: "... puede contestar si a nivel nacional lo reviso, o si a nivel nacional lo consulto, o si su candidato es mentiroso u ocurrente." (el énfasis es añadido) por lo cual, en el caso en concreto se actualiza el supuesto del primer punto del artículo 98 en su fracción VIII de la Ley de la Materia

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

... VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En consecuencia, los que aquí resolvemos, consideramos que nos encontramos en los supuestos del primer punto del artículo 99 en sus fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, resultando así procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

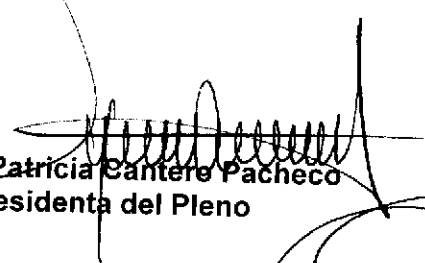
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

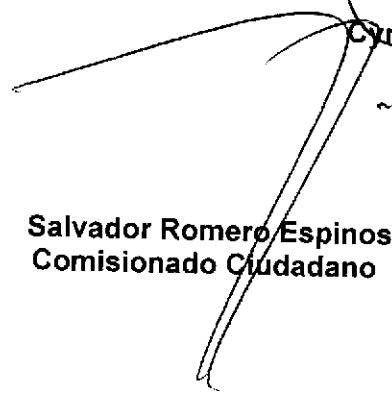
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

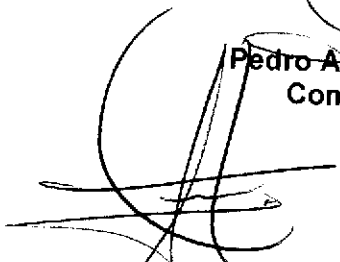
Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo